

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 226 -2007-GG/OSIPTEL

Lima, 12 de junio de 2007.

EXPEDIENTE	:	N° 00020-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Telmex Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El "Acuerdo Complementario para Habilitación del Código del Servicio Especial con Interoperabilidad", de fecha 26 de febrero de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") y Telmex Perú S.A. (en adelante "Telmex"), mediante el cual los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) podrán hacer uso de los servicios especiales con interoperabilidad brindados por Telmex, y viceversa; y,
- (ii) El Informe N° 086-GPR/2007, que recomienda la aprobación del acuerdo de interconexión presentado, y la opinión favorable del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones"), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL de fecha 13 de setiembre

de 1999, se establecieron las condiciones para interconectar la red del servicio de larga distancia nacional e internacional de Telmex (antes "Firstcom S.A.") con la red de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia de Telefónica;

Que mediante Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL de fecha 01 de agosto de 2000, se establecieron las condiciones para interconectar la red del servicio de telefonía fija local, bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, de Telmex (antes "Firstcom S.A."), la red de los servicios de telefonía fija local, bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, de Telefónica y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A. (antes "Telefónica Móviles S.A.C."), vía transporte conmutado y no conmutado;

Que mediante Mandato de Interconexión N° 004-2001-CD/OSIPTEL de fecha 28 de junio de 2001, se incluyó, bajo el régimen de interconexión, a las llamadas de larga distancia iniciadas en los teléfonos públicos de Telefónica a ser transportadas por el servicio de larga distancia de Telmex (antes "AT&T Perú S.A."), estableciéndose un valor para el cargo de acceso a los teléfonos públicos;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2003-CD/OSIPTEL de fecha 30 de junio de 2003, se establecieron las condiciones económicas respecto al cargo a ser cobrado por Telefónica, por la facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que los usuarios de Telefónica realicen utilizando los servicios de larga distancia prestados por Telmex (antes "AT&T Perú S.A."), en la modalidad de llamada por llamada;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL de fecha 16 de abril de 2004, se establecieron las condiciones por las cuales se posibiliten los escenarios de comunicaciones que involucren los servicios de red inteligente 0-80C a nivel nacional, entre las redes de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia de Telmex, y las redes de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia de Telefónica;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 058-2004-CD/OSIPTEL de fecha 16 de julio de 2004, se establecieron las condiciones para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica, con la red del servicio de telefonía fija local de Telmex;

Que mediante comunicación DR-236-C-126/CM-07, recibida con fecha 15 de mayo de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL el denominado "Acuerdo Complementario para Habilitación del Código del Servicio Especial con Interoperabilidad", mediante el cual los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) podrán hacer uso de los servicios especiales con interoperabilidad brindados por Telmex, y viceversa, suscrito con Telmex, al que se hace referencia en el literal (i) de la sección de VISTOS;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del Contrato de Interconexión, de fecha 26 de febrero de 2007, suscrito entre Telefónica y Telmex, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en la Cláusula Quinta del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que el operador que brinde el servicio será quien fije la tarifa por los servicios con interoperabilidad que preste, incluyendo llamadas a otras redes locales, servicios de larga distancia nacional e internacional y otros que Telefónica o Telmex implementen en el futuro, conforme lo permitido por las normas vigentes;

Que al respecto, es conveniente señalar que la Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTEL, establecen que el concesionario del servicio de telefonía fija local que brinda el servicio especial de interoperabilidad establecerá la tarifa final al usuario con excepción de las llamadas locales fijo-móvil, llamadas de larga distancia, a menos que cuente con la concesión del servicio portador de larga distancia y llamadas con destino a redes rurales;

Que en ese sentido, esta Gerencia General entiende que las partes han considerado las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, debido a que condicionan los escenarios en que se fijarán las tarifas a lo permitido por las normas vigentes;

Que en la Cláusula Sexta del Acuerdo de Interconexión, se incluyen los cuadros denominados: (i) Cargo de Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional de Telmex y (ii) Lista de Precios de Transporte Nacional de Telefónica, estableciéndose valores diferenciados en función al rango de minutos que se curse, valores que son consistentes con el cargo de interconexión tope por transporte conmutado de larga distancia nacional establecido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2007-CD/OSIPTEL, se estableció un nuevo valor para el cargo de interconexión tope antes indicado, por lo que el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que se paguen Telefónica y Telmex en cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 2° de dicha resolución;

Que en la Cláusula Décimo Cuarta del Acuerdo de Interconexión, las partes han pactado que toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del Acuerdo de Interconexión será resuelta directamente por Telefónica y Telmex, en un plazo máximo de quince días hábiles, luego del cual si las diferencias subsisten la controversia será sometida a la decisión inapelable de un arbitro y el arbitraje será administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima;

Que al respecto, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia General deja establecido que esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables, por lo que no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local prevista en los escenarios de llamadas especificados en el Anexo 1- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión; por lo que en virtud de dicha norma, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que respecto a los escenarios de llamadas especificados en el Anexo 1- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, en aplicación de los Principios de No Discriminación y de Igualdad de Acceso establecidos en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10° del TUO de las Normas de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su Contrato de Interconexión a mejores condiciones establecidas en Contratos o Mandatos de Interconexión con terceros;

Que en los escenarios de llamadas especificados en los numerales 2.5, 2.6, 2.11 y 2.12 del Anexo 1- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que en caso de liquidación en cascada de las llamadas terminadas en la red del servicio de telefonía fija de un tercer operador, Telefónica o Telmex, en su condición de proveedores del transporte conmutado local, se facturarán según corresponda, además del cargo por dicha prestación, el cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija del referido tercer operador;

Que sobre el particular, esta Gerencia General entiende que el cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija del tercer operador, a ser pagado por Telefónica o Telmex de acuerdo a los escenarios establecidos en los numerales indicados en el considerando precedente, será el indicado en la correspondiente relación de interconexión entre dicho tercer operador y Telefónica o Telmex, como proveedor del transporte conmutado local;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Complementario para Habilitación del Código del Servicio Especial con Interoperabilidad", de fecha 26 de febrero de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A., mediante el cual los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica del Perú S.A.A. (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) podrán hacer uso de los servicios especiales con interoperabilidad brindados por Telmex Perú S.A., y viceversa, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se adecuarán a las disposiciones que, en materia de interoperabilidad, emita el OSIPTEL.

Artículo 4°.- El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que se paguen Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A., deberá sujetarse a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2007-CD/OSIPTEL.

Artículo 5°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.


ALEJANDRO JIMENEZ MORALES
Gerente General